

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta ocho minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Por recibido memorándum 305/2020, de fecha 28/10/2020, firmado por la Directora Interina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, mediante el cual informa:

«Que no existe un documento aprobado, de regulación de uso de redes sociales del Órgano Judicial...» (sic).

**I. 1.** Con fecha 27/10/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 680-2020, por medio de la cual se requirió la “Regulación sobre uso de rede[s] sociales del Órgano Judicial.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/680/RAdm/1522/2020(5) de fecha 27/10/2020, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/680/1264/2020(5) dirigido a la Directora de Comunicaciones Públicas y Relaciones Públicas Interina; mismo que fue recibido el día de su realización el día 27/10/2020.

**II.** A partir de lo informado por la Directora de Comunicaciones Públicas y Relaciones Públicas Interina, en el sentido que “... no existe un documento aprobado, de regulación de uso de redes sociales del Órgano Judicial”; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El

Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de una “Regulación sobre uso de rede[s] sociales del Órgano Judicial.” (sic).

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. *Confírmese la inexistencia* en la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Órgano Judicial, de una “Regulación sobre uso de rede[s] sociales del Órgano Judicial.” (sic).

3. *Notifíquese.-*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial